



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. EL S 3176

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicados DAMA 19935 del 29-08-05 y 27730 del 8-08-2005 se denunció la contaminación atmosférica generada en el establecimiento denominado **CARDACOL**, ubicado en la Carrera 122A Bis No. 70-01, de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja presentada, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el día 24 de Junio de 2005, en la dirección radicada y se emitió el concepto técnico No. 5188 del 30 de Junio de 2005; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 19935 de Agosto 29 del 2005, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que implemente las medidas necesarias para el control de los olores producidos por la actividad desarrollada en su establecimiento, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 27 de Octubre de 2006, al requerimiento No. 19935 de Agosto 29 del 2005, y emitió el concepto técnico No. 8057 del 31 de Octubre de 2006, mediante el cual se constató que:

"SITUACION ENCONTRADA: Se encontró que la empresa **CARDACOL**, fue instalado un tubo elevado de ocho (8) metros desde el piso, no se perciben olores al exterior de la empresa y complementaron con un extractor al interior de las instalaciones; de esta manera se logra concluir que ya no existen molestias a transeúntes y vecinos. (...) **CONCEPTO TECNICO:** Desde el punto de vista técnico el establecimiento de comercio **CARDACOL** ha dado cumplimiento al Requerimiento **EE 19935** del 29-08-05, por lo que se archiva esta queja."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3176

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado CARDACOL ubicado en la Carrera 122A Bis No. 70-01, de esta Ciudad, ha cumplido con el Requerimiento 19935 del 29 de Agosto de 2005.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo

7

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3176

definitivo de la queja mencionada de radicados 19935 del 29 de Agosto de 2005, y 27730 del 8 de Agosto de 2005, en contra del inmueble ubicado en la Carrera 122A Bis No. 70-01 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados 19935 del 29 de Agosto de 2005, y 27730 del 8 de Agosto de 2005 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia